



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-CI-001-2026.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL.**

Morelia, Michoacán, a seis de mayo de 2026 de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control de clasificar como confidencial el expediente IEM-OIC-INV-001/2023, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352926000147, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Ley de Protección de Datos Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;



**Lineamientos
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

OIC:

Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán;

**Reglamento de Versiones
Públicas:**

Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000147 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Solicito se proporcione, en versión pública y en formato electrónico, copia de las resoluciones firmes emitidas dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del Instituto Electoral de Michoacán, correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026. Para efectos de la presente solicitud, se entenderá por resoluciones firmes aquellas que: hayan causado estado, no sean susceptibles de medio de defensa ordinario, o respecto de las cuales haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente. La información solicitada deberá proporcionarse en versión pública, testando únicamente los datos personales o confidenciales que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable, debiendo mantenerse visibles los siguientes elementos: Tipo de falta administrativa determinada (grave o no grave). Conducta atribuida (descripción general del hecho). Autoridad que sustanció y resolvió el procedimiento. Sentido de la resolución (responsabilidad o no responsabilidad). Sanción impuesta, en su caso. Fecha de emisión de la resolución...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud al Órgano Interno de Control. Con fecha 25 veinticinco de marzo, mediante oficio IEM-CTAI-287/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió al Titular del Órgano Interno de Control la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente. Por medio del oficio OIC/298/2026, de fecha 20 veinte de abril, el

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



Titular del Órgano Interno de Control, propuso clasificar como confidencial la Resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente identificado con clave alfanumérica IEM-OIC-INV-001/2023, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

CUARTO. Informe de la solicitud de clasificación de información al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-388/2026 de fecha 27 veintisiete de abril, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de clasificación del expediente de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CT-263/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de abril, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 05 cinco de mayo, por medio del oficio IEM-CT-267/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-271/2026 de fecha 05 cinco de mayo, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica que sometiera a consideración del Comité para su análisis y discusión el citado proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, 106 de la Ley General de Transparencia, así como 87 y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información



que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la propuesta de clasificar como confidencial la Resolución del expediente IEM-OIC-INV-001/2023, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352926000147, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en contra de dos personas servidoras públicas, de las que de una de ellas actualmente se encuentra en trámite y que no ha concluido con una sanción firme.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, y 90, fracción I, de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I, y trigésimo octavo, fracción I, numeral siete, de los Lineamientos Generales; así como los diversos 5, 9, fracción I, y 20 del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además de establecer que las propuestas de clasificación de la información serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia; y, que los procedimientos seguidos contra personas servidoras públicas que se encuentren en trámite, se clasificarán como información confidencial.

En ese sentido, resulta importante transcribir lo dispuesto por el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia, mismo que señala:

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

...

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o



inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información confidencial de la Resolución del expediente número IEM-OIC-INV-001/2023, correspondiente a un procedimiento administrativo en contra de dos servidores públicos, es importante para este Comité de Transparencia tomar en consideración que, como lo refiere el Titular del Órgano Interno de Control, inicialmente el expediente referido contó con dos personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, no obstante, una de las personas servidoras públicas ejerció su derecho de recurrir la resolución y por tanto el expediente se encuentra aún en trámite, de ahí que, se considere se encuadre el supuesto de confidencialidad y susceptibilidad de protegerse. Lo anterior, y para el caso que nos ocupa, de igual forma se atiende lo dispuesto en el numeral trigésimo octavo, fracción I, numeral siete, de los Lineamientos Generales, que advierten que se considera información confidencial la relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos, además de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

En consecuencia, es preciso advertir que la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX, y el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo tanto, se considera que otorgar acceso a la Resolución del expediente de mérito a un tercero, implicaría revelar información sobre un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa o, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, es decir, que no está concluido con una determinación firme, lo que no solo contraviene lo dispuesto en la normativa antes citada, sino que su divulgación



puede afectar la privacidad, el honor, la reputación, la presunción de inocencia, la integridad y la vida privada de la persona señalada como presunto responsable.

Dicho lo anterior, es aplicable el **Criterio 005/2024** emitido por el, ahora extinto, INAI, que dispone lo siguiente:

“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas.

Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.”

En otras palabras, al poner a disposición de la ciudadanía el expediente en comento, se develaría nombre, cargo y datos personales del presunto infractor, que podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, o bien, esa información se podría considerar como una validación de su integridad, lo que podría generar una percepción negativa que afecte su vida privada; y violentar su derecho a la presunción de inocencia, asimismo se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

Abundando a lo anterior, para este Comité de Transparencia es importante señalar lo dispuesto en la tesis 1a. CCC/2016 (10a.)², emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros:

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214.



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."
y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."**

Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio."

Finalmente, si bien existe un interés público legítimo en conocer la información sobre servidores públicos sancionados por faltas administrativas, al no encontrarse concluido, dicho interés no prevalece frente al derecho de protección de datos personales y el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales podría verse comprometido, pues este exige que la información se maneje de manera adecuada, pertinente y estrictamente necesaria para cumplir una finalidad legítima. Por tanto, la difusión de datos o antecedentes sensibles de las personas denunciadas debe ser restringida, garantizando así la transparencia institucional sin menoscabar derechos fundamentales como la dignidad y la integridad de las personas involucradas.



En consecuencia, este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** la **Resolución** del expediente número **IEM-OIC-INV-001/2023**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352926000147; ello con fundamento en los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, y 90, fracción I, de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I, y trigésimo octavo, fracción I, numeral siete, de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de **clasificación** como **confidencial** de la Resolución del expediente número IEM-OIC-INV-001/2023, que obra en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de este Instituto para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 06 seis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo



Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha.
Conste. -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia